



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 290 -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA,

30 ABR. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00013569-2017-1 de fecha 02.02.2018, contra la Resolución Directoral N° 6929-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017, que la sancionó con una multa ascendente a 10 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y la Suspensión de la Licencia de Operación por quince (15) días efectivos de procesamiento, por haber obstaculizado las labores de supervisión e inspección al inspector acreditado del Ministerio de la Producción; con la cancelación de la licencia de operación de la planta ubicada en Av. Los Pescadores Mz. A, Lote 4, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa y departamento de Ancash, por entregar deliberadamente información falsa; y con 2.40 UIT y el decomiso de 12.012 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por recibir descartes que no sean tales, infracciones tipificadas en los numerales 26¹, 102² y 115³ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante RLGP.
- (ii) El Expediente N° 0100-2017-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 990-2009-PRODUCE/DGEPP del 23.12.2009, se otorgó a favor de la recurrente la licencia para la operación de una planta de harina de pescado residual, con la capacidad instalada de 5t/h de procesamiento de residuos y descartes de productos hidrobiológicos (residuos sólidos) provenientes de las actividades pesqueras de consumo humano, ubicada, como unidad independiente (reaprovechamiento), en la Manzana A, Lote N° 04, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.

¹ Relacionado al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

² Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

³ Relacionado al inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

- 1.2 Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 04- N° 000895 a horas 19:25, en la localidad de Chimbote, se verificó a través del operativo de control e inspección, llevado a cabo por los Inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, el ingreso de la Cámara Isotérmica de placa H11-881, a la zona de recepción de la Planta de Harina Residual de la recurrente con el recurso hidrobiológico Anchoveta No Apto para Consumo Humano Directo (CHD)/ Descartes, según Guía de Remisión Remitente N° 0001 – N° 007572, siendo que al realizar la trazabilidad a efectos de verificar la procedencia del citado vehículo y del recurso hidrobiológico trasladado en éste, se constató que la Cámara Isotérmica mencionada no ingresó ni salió de la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L., tal como consta en las Actas de Prevención de Comisión de Infracción detalladas en el referido Reporte de Ocurrencias. Asimismo, del análisis físico sensorial del recurso hidrobiológico, se constató que se encontraba No Apto para Consumo Humano Directo, según Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 010999. Además, se comunicó al representante de la Planta mencionada que se procedería a realizar el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta, manifestando que no permitiría el decomiso.
- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 6929-2017-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 30.11.2017, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 10 UIT y la Suspensión de la Licencia de Operación por quince (15) días efectivos de procesamiento, por haber obstaculizado las labores de supervisión e inspección al inspector acreditado del Ministerio de la Producción; con la cancelación de la licencia de operación de la planta ubicada en Av. Los Pescadores Mz. A, Lote 4, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa y departamento de Ancash, por entregar deliberadamente información falsa; y con 2.40 UIT y el decomiso de 12.012 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por recibir descartes que no sean tales; infracciones tipificadas en los numerales 26, 102 y 115 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito adjunto con Registro N° 00013569-2017-1 de fecha 02.02.2018, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 6929-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Señala que se han vulnerado los Principios de Legalidad y Tipicidad, por cuanto respecto a la infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP, no se subsume en ninguno de los supuestos designados como infracción por cuanto, se recibieron descartes del recurso hidrobiológico anchoveta provenientes del establecimiento artesanal pesquero de consumo humano directo de propiedad de PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L., ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE.

⁴ Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 15756-2017-PRODUCE/DS-PA el día 12.01.2018, obrante a fojas 84 del expediente.

- 2.2 Que, la recurrente sostiene que resulta irracional que se le impute una conducta que no le es atribuible, ni resulta de su responsabilidad sino del establecimiento pesquero artesanal PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L.
- 2.3 Finalmente señala que la Administración no ha cumplido con verificar plenamente la comisión de la infracción, basándose únicamente en afirmaciones que no se sustentan en medios probatorios válidos, vulnerando los principios de tipicidad, debido proceso, razonabilidad y presunción de licitud.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 26, 102 y 115 del artículo 134° del RLGP y, si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTION PREVIA

- 4.1. **Conservación de la Resolución Directoral N° 6929-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017.**
- 4.1.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante TUO de la LPAG, establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
- 4.1.2 Asimismo, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG, establece que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
- 4.1.3 Del mismo modo, la precitada Resolución Directoral cumplió con evaluar y analizar los medios probatorios que obran en el expediente administrativo junto con las normas pertinentes del caso, calificándose como un acto administrativo debidamente motivado y, por ende, válido al momento de su emisión; sin embargo, dicho acto administrativo fue notificado a la recurrente el día 12.01.2018 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 15756-2017-PRODUCE/DS-PA; es decir, cuando ya se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁶, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA.
- 4.1.4 Asimismo, la Única Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Supremo, dispuso que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado, siendo que, en este

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 10.11.2017.

último caso, la retroactividad benigna sería aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, según corresponda.

- 4.1.5 En tal sentido, habiéndose verificado que la recurrente mediante la resolución impugnada fue sancionada de acuerdo a lo dispuesto en el Cuadro de Sanciones Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC y, que a la fecha de la notificación de la Resolución Directoral N° 6929-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017, se encontraba vigente el Cuadro de Sanciones del REFSPA, este Consejo considera que en virtud de lo establecido por el artículo 14° del TUO de la LPAG, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 6929-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017 y evaluar si procede aplicar por retroactividad benigna las disposiciones del REFSPA. Asimismo, corresponde a este Consejo evaluar el recurso de apelación presentado por los recurrentes.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 El inciso 26 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente”*.

- 5.1.6 El inciso 102 del artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción: *“Entrega deliberada de información falsa, el ocultamiento, destrucción o alteración de libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”*.
- 5.1.7 El inciso 115 del artículo 134° del RLGP establece como infracción *“Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuenten con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales”*.
- 5.1.8 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, para las infracciones previstas en los códigos 26.1, 102 y 115 determinó como sanción lo siguiente:

Código 26.1	<i>Multa; Plantas de Reaprovechamiento 10 UIT</i>	<i>Suspensión de la licencia de operación por 15 días efectivos de procesamiento</i>
Código 102	<i>Cancelación</i>	<i>Del permiso de pesca o licencia de operación</i>
Código 115	<i>Multa</i>	<i>Equivalente a: toneladas del recurso x facto del recurso en UIT</i>
	<i>Decomiso</i>	

- 5.1.9 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.10 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 5.1.11 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad.
- b) Igualmente, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
- c) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- d) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- e) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- f) Además, cabe señalar que conforme al artículo 88° de la LGP, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- g) El inciso 115 del artículo 134° del RLGP establece como infracción "*Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales*".
- h) De la normativa mencionada, se verifica que en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la recurrente, por cuanto su acción vulnera el orden dispuesto por el RLGP así como el TUO del RISPAC. De esta manera, teniendo en

cuenta que la recurrente, en su calidad de persona jurídica dedicada a desarrollar actividades pesqueras tiene conocimiento que los hechos verificados por el Inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, se encuentran tipificados en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP como infracción, esto es, recibir descartes que no sean tales; por tanto, corresponde aplicar las sanciones correspondientes.

- i) Por otro lado, el numeral 171.1 del artículo 171° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- j) De igual forma, el artículo 39° del TUO del RISPAC dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- k) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- l) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección y, por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- m) Asimismo, cabe señalar, que el artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE, norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de infracción, establecía que los Descartes De Recursos Hidrobiológicos: *“Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por el control de calidad del que recibe el recurso o por el órgano competente en materia de sanidad pesquera. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales. Esta definición no incluye a aquellas especies seleccionadas o clasificadas por talla, peso o calidad, sin perjuicio de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento”*.
- n) En ese sentido, el Descarte tiene dos características esenciales y concurrentes:

- El recurso hidrobiológico, -ya sea que esté entero o en piezas-, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo, el cual puede ser determinado solo por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente.

- Dicho recurso debe pasar previamente por un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), lugar en donde se determinará su condición de no apto para ser descartado⁷.

o) De acuerdo a lo mencionado, el recurso hidrobiológico no apto para consumo humano que es descartado, se acreditará con el documento que demuestre que dicho recurso ingresó a un establecimiento (artesanal o industrial) de consumo humano directo y que fue evaluado por el personal del mismo lugar, o alguna autoridad competente que se encuentre in situ y no, como alega la recurrente que el recurso hidrobiológico ingresado a su establecimiento industrial pesquero tiene la condición de ser considerado como Descarte por encontrarse en estado de descomposición y declarado no apto por los Inspectores del Ministerio de la Producción; ello por cuanto, de la sola evaluación realizada en la plata de harina residual o de reaprovechamiento, no se puede determinar o declarar que lo recibido tiene la condición de descartes.

p) En consecuencia, respecto del caso materia del presente procedimiento administrativo sancionador, los Inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, constataron el ingreso de la Cámara Isotérmica de placa H11-881, a la zona de recepción de la Planta de Harina Residual de la recurrente con el recurso hidrobiológico Anchoqueta No Apto para Consumo Humano Directo (CHD)/ Descartes, según Guía de Remisión Remitente N° 0001 – N° 007572, siendo que al realizar la trazabilidad a efectos de verificar la procedencia del citado vehículo y del recurso hidrobiológico trasladado en éste, se constató que la Cámara Isotérmica mencionada no ingresó ni salió de la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L., tal como consta en las Actas de Prevención de Comisión de Infracción detalladas en el correspondiente Reporte de Ocurrencias. Asimismo, del análisis físico sensorial del recurso hidrobiológico, se constató que se encontraba No Apto para Consumo Humano Directo, según Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 010999. Por tanto, se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP.

q) Por tanto, carece de sustento lo alegado por la recurrente.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) Los inspectores funcionarios a los que la norma, les reconoce condición de autoridad, los hechos constatados por éstos tiene principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al

⁷ Conforme a lo establecido en el Informe N° 00002-2018-PRODUCE-DSF-PA-Isoarez de fecha 13.07.2018 de la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA.

responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones.

- b) Asimismo, resulta oportuno mencionar el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE⁸, que aprueba el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, donde se aprecia que en el artículo 9, numerales 9.6, 9.7 y 9.8 se señalan las siguientes obligaciones de los titulares de las plantas de procesamiento:

“Artículo 9.- Obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas

Los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen las siguientes obligaciones:

(...)

9.6. Verificar y acreditar la procedencia legal de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y residuos, que tengan en posesión; según corresponda. La falta de acreditación de la procedencia legal de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y residuos que tengan en posesión, ocasionará el decomiso, sin perjuicio de la sanción aplicable.

9.7. Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes.

9.8. Las demás obligaciones establecidas por el Ministerio de la Producción (...).”

- c) Al respecto, en el Reporte de Ocurrencias N° 04- N° 000895 del día 01.01.2017, a horas 19:25 en la localidad de Chimbote, se verificó a través del operativo de control e inspección, llevado a cabo por los Inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, el ingreso de la Cámara Isotérmica de placa H11-881, a la zona de recepción de la Planta de Harina Residual de la recurrente con el recurso hidrobiológico Anchoqueta No Apto para Consumo Humano Directo (CHD)/ Descartes, según Guía de Remisión Remitente N° 0001 – N° 007572, siendo que al realizar la trazabilidad a efectos de verificar la procedencia del citado vehículo y del recurso hidrobiológico trasladado en éste, se constató que la Cámara Isotérmica mencionada no ingresó ni salió de la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros PESQUERA

⁸ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 29.10.2013.

ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L., tal como consta en las Actas de Prevención de Comisión de Infracción detalladas en el Reporte de Ocurrencias. Asimismo, del análisis físico sensorial del recurso hidrobiológico, se constató que se encontraba No Apto para Consumo Humano Directo, según Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 010999. Además, se verificó que el representante de la recurrente manifestó que no permitiría el decomiso del recurso hidrobiológico. En ese sentido, se informó la comisión de la infracción tipificada en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP, esto es entregar deliberada de información falsa, atribuible a la recurrente, en su calidad de titular de la planta de reaprovechamiento, en consideración al Principio de Causalidad establecido en el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

d) Por lo expuesto, se desestima lo alegado por la recurrente.

5.2.3 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que

a) Conforme a lo expuesto, siendo los inspectores funcionarios a los que la norma, les reconoce condición de autoridad, los hechos constatados por éstos tiene principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, a partir de los cuales se concluye que el día 01.07.2017, la recurrente al desarrollar la conducta detallada en el Reporte de Ocurrencias N°s 04- N° 000895, incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 26, 102 y 115 del artículo 134° del RLGP; por tanto, carece de sustento lo alegado por la recurrente.

b) Adicionalmente, cabe señalar que la resolución impugnada ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que los argumentos de la recurrente carecen de sustento.

VI. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

6.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁹, se aprobó el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

6.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Supremo, dispone que: “Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.” (El subrayado es nuestro).

⁹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

- 6.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro).
- 6.4 Mediante Resolución Directoral N° 6929-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 10 UIT y la Suspensión de la Licencia de Operación por quince (15) días efectivos de procesamiento, por haber obstaculizado las labores de supervisión e inspección al inspector acreditado del Ministerio de la Producción; con la cancelación de la licencia de operación de la planta ubicada en Av. Los Pescadores Mz. A, Lote 4, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa y departamento de Ancash, por entregar deliberadamente información falsa; y con 2.40 UIT y el decomiso de 12.012 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por recibir descartes que no sean tales; infracciones tipificadas en los numerales 26, 102 y 115 del artículo 134° del RLGP respectivamente.
- 6.5 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 6.6 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 6.7 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables:
- 6.8 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁰, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- 6.9 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada, en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 01.01.2016 al 01.01.2017) como la Resolución Directoral N° 06281-2016-PRODUCE/DGS, notificada con fecha 20.10.2016, por lo que conforme al inciso

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

3) del artículo 43° de la norma antes señalada, no deberá considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.

6.10 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, respecto al inciso 26 del artículo 134° del RLGP, cabe señalar lo siguiente:

- a) El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: ***"Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente, así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera o acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia"***. Asimismo, el código 1 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa.
- b) En aplicación del REFSPA, la sanción de multa que correspondería pagar a la empresa recurrente, asciende a 1.6648 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 3.003^{11})}{0.75} \times (1 + 80\%) = 1.6648 \text{ UIT}$$

- c) En tal sentido, este Consejo ha determinado que corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 26 del artículo 134° del RLGP, siendo el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente ascendente a **1.6648 UIT**.

6.11 Respecto al inciso 102 del artículo 134° del RLGP, cabe señalar lo siguiente

- a) El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: ***"Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio"***. Asimismo, el código 3 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Decomiso del total del recurso hidrobiológico y Multa.

¹¹ El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

- b) En aplicación del REFSPA, la sanción de multa que correspondería pagar a la empresa recurrente, asciende a 1.6648 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 3.003^{12})}{0.75} \times (1 + 80\%) = 1.6648 \text{ UIT}$$

- c) Adicionalmente a la multa de 1.6648 UIT, se debe tener en cuenta que el nuevo REFSPA establece la sanción complementaria de decomiso del total del recurso hidrobiológico; por tanto, se debe realizar el cálculo del valor económico del decomiso en UIT, teniendo en cuenta el total del recurso hidrobiológico descargado, a efectos de sumarlo a la multa hallada. En ese sentido, se debe realizar la comparación de las sanciones (TUO del RISPAC versus REFSPA)¹³ y verificar cuál de ellas resulta más favorable a la recurrente.
- d) Siendo así las cosas, el cálculo realizado según la calculadora de decomiso del Ministerio de la Producción, sobre el total del recurso hidrobiológico ascendente a 12.012 t., arroja como resultado, S/. 10,088.38, cuyo valor en UIT equivale a 2.4019 UIT, que sumado a 1.6648 UIT, arroja como resultado 4.0667 UIT.
- e) En tal sentido, este Consejo ha determinado que corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 38 del artículo 134° del RLGP, siendo el valor de la multa que corresponde pagar a la empresa recurrente ascendente a **1.6648 UIT**, así como corresponde el decomiso del total del recurso hidrobiológico.

5.12 Respecto al inciso 115 del artículo 134° del RLGP, cabe señalar lo siguiente:

- a) El inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: "**Recibir o procesar en plantas de reaprovechamiento o de harina residual descartes o residuos que no sean tales**". Asimismo, el código 48 del Cuadro de Sanciones del

¹² El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹³ Morón Urbina Juan Carlos; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 12ª Edición, pp. 425-427, Lima 2017, señala en cuanto al Principio de la norma posterior más favorable que:

"(...) En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutará el ilícito administrativo. Però, la apreciación de la favorabilidad de la norma, sin fraccionamientos, de modo que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables (por ejemplo disminuir la sanción, pero incrementar una medida correctiva), lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación benigna (...)".

(...) en el mismo sentido, la doctrina señala como reglas para el examen de favorabilidad, las siguientes:

i) La valoración debe operar en concreto y no en abstracto, lo que significa que es necesario considerar la sanción que correspondería al caso concreto de aplicar la nueva ley, con todas las circunstancias que concurrieron en el caso y la totalidad de previsiones legales establecidas en una y otra norma; y,

ii) Los términos de la comparación deberían ser la vieja y la nueva ley consideradas cada una de ellas en bloque, por lo que no debería ser posible tomar los aspectos más favorables de cada una de ellas; en caso contrario, la norma legal que se aplicaría no coincidiría ni con el antiguo ni con el nuevo marco normativo (...).

REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa y Decomiso del total del recurso hidrobiológico

- b) En aplicación del REFSPA, la sanción de multa que correspondería pagar a la empresa recurrente, asciende a 1.6648 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 3.003^{14})}{0.75} \times (1 + 80\%) = 1.6648 \text{ UIT}$$

- c) Asimismo, respecto a la sanción de decomiso, se precisa que la misma se declaró inaplicable en el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 6929-2017-PRODUCE/DS-PA.
- d) En tal sentido, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 115 del artículo 134° del RLGP, siendo el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente por aplicación del principio de retroactividad benigna asciende a **1.6648 UIT**.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 26, 102 y 115 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 014-2019-PRODUCE/CONAS-SCT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

¹⁴ El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C**, contra la Resolución Directoral N° 6929-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa respecto a la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP; **CONFIRMAR** la sanción respecto a la infracción tipificada en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP y; **CONFIRMAR** las sanciones de decomiso impuesta¹⁵ y de multa respecto a la infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto a la infracción tipificada en el **inciso 26 del artículo 134°** del RLGP, el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente por aplicación del principio de retroactividad benigna asciende a **1.6648 UIT**.

Artículo 3°.- Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto a la infracción tipificada en el **inciso 102 del artículo 134°** del RLGP, el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente por aplicación del principio de retroactividad benigna asciende a **1.6648 UIT**, así como el decomiso del total del recurso hidrobiológico.

Artículo 4°.- Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto a la infracción tipificada en el **inciso 115 del artículo 134°** del RLGP, el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente por aplicación del principio de retroactividad benigna asciende a **1.6648 UIT**.

Artículo 5°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

¹⁵El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 6929-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017 declaró inaplicable la sanción de decomiso ascendente a 12.012 t. del recurso hidrobiológico anchoveta.

Artículo 6°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones